

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR DIANA FOOD CHILE
SPA**

RES. EX. N° 3 / ROL F-052-2022

Santiago, 29 de diciembre de 2023

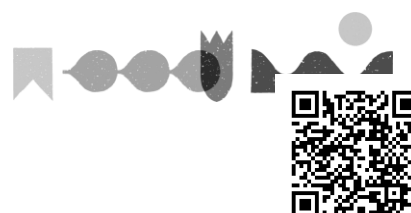
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica, en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-052-2022:**

1. Que, con fecha 06 de diciembre del 2022, la División de Sanción y Cumplimiento, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-052-2022 formuló



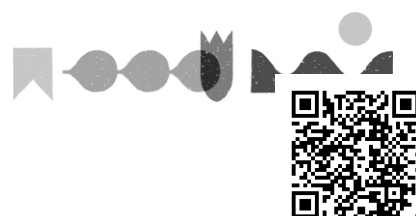
cargos en contra de Diana Food Chile SpA, Rol Único Tributario N° 96.694.680-6, en su calidad de titular del establecimiento Alimentos Diana Natural S.A. – Buin, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas líquidos industriales.

2. Que, con fecha 26 de diciembre de 2022, Felipe Cuevas Sanguinetti, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual realiza una serie de observaciones respecto a los cargos imputados por esta Superintendencia. Asimismo, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) junto con sus anexos.

3. Que, la Resolución Exenta N° 2/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, realiza una serie de observaciones respecto al PdC presentado por el titular, las que debían ser incorporadas en una eventual presentación de PdC refundido. La notificación de la resolución se verificó el 22 de marzo de 2023 a través de correo electrónico.

4. Que, con fecha 30 de marzo de 2023, el titular presentó, dentro de plazo, una versión refundida de su PdC. A su vez, en dicha presentación acompañó:

- Carta conductora de fecha 28 de diciembre de 2022, del representante legal Felipe Cuevas Sanguinetti.
- Carta conductora de fecha 29 de marzo de 2023, del representante legal Felipe Cuevas Sanguinetti.
- Cotización y presupuesto de AGQ Labs, N° QSP-CL221200054, más anexo de ensayo.
- Planilla de mantención general de Planta de Riles.
- Cuadro de plan de mantenimiento de equipos.
- Carta Gantt del plan de mantenimiento de equipos.
- Propuesta económica de Freemaq Servicios Industriales, del 14 de junio de 2022.
- Infografía acerca de fotómetro multiparamétrico.
- Propuesta de asesoría de TestLab, con fecha 16 de diciembre de 2022.
- Cotización de servicios de Transporte & Maquinaria Luis Valenzuela, de fecha 14 de diciembre de 2022.
- Cotización N° 392229, de Hanna Instruments, de fecha 7 de noviembre de 2022.
- Copia de escritura pública “Sesión extraordinaria de directorio”, de fecha 16 de septiembre de 2021.
- Orden de compra N°72630, de Diana Food Chile SpA, de fecha 14 de octubre de 2022.
- Propuesta económica de Freemaq Servicios Industriales, de fecha 14 de junio de 2022.
- Oferta técnica de Freemaq Servicios Industriales, de fecha 14 de junio de 2022.
- Orden de Compra N° 74639, de Diana Food Chile SpA a Yalitech SPA, de fecha 23 de marzo de 2023.
- Cotización N° 32053 de Yalitech Spa, de fecha 23 de marzo de 2023.



II) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

17. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

18. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 19 acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción imputados.

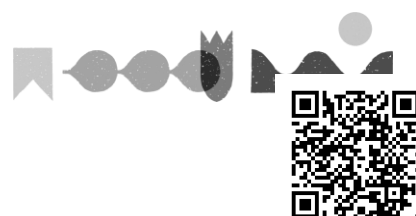
19. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. EFICACIA

20. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos infraccionales**.

21. Dado lo anterior, debe indicarse que esta Superintendencia ha determinado el rechazo del PdC presentado por la empresa, fundamentalmente en base a la insuficiencia del actual sistema de tratamiento de RILes para abordar la continua superación de parámetros que dio origen al hecho infraccional N° 4. Así las cosas, por razones de eficiencia procedimental, sólo se analizará este cargo, para lo cual resulta oportuno relevar el análisis expuesto por la empresa, así como las observaciones efectuadas por esta Superintendencia y cómo fueron respondidas durante el procedimiento sancionatorio.

22. El hecho infraccional N° 4, referido a la superación de ciertos parámetros en su RPM, señala que: *“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, para los parámetros: Boro: febrero del año 2021, Cloruros: octubre del año 2019, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril*



mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021; Hierro Disuelto: junio, julio del año 2021; Manganeso: octubre del año 2019, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2020, junio, octubre del año 2021; N-Nitrato + N-Nitrilo: octubre del año 2019; marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021; Nitrógeno Total Kjeldahl: junio, diciembre del año 2020; Sulfato: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021. Estas superaciones se detallan en la Tabla n° 1.4 del Anexo N°1 de esta Resolución”. En específico, los parámetros respecto de los cuales se verificaron superaciones fueron: (i) Aceites y Grasas; (ii) Fósforo; (iii) DBO5; (iv) Nitrógeno Total Kjeldahl; (v) Sólidos Suspendidos Totales; (vi) pH y; (vii) Poder Espumógeno.

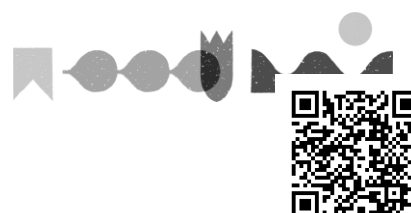
23. Respecto al PdC presentado en este sancionatorio, analizado en la Res. Ex N°2 / Rol F-052-2022, se observó que el titular adoptó todas las acciones obligatorias para sus hallazgos formales y no formales. Sin embargo, presentó solo una acción adicional complementaria para abordar los efectos negativos señalados en la formulación de cargos Res. Ex N°1/ Rol F-052-2022, la cual consiste en una “*capacitación para los operadores donde se abordarán temas como: principios y funcionamiento de las unidades, medición de parámetros de control, interpretación de resultados, mantenimiento, legislación ambiental aplicable*”. En dicha oportunidad de observaciones, se estimó que dicha acción no es suficiente para hacerse cargo de los efectos negativos generados por el hecho infraccional N°4, especialmente teniendo en consideración que tanto la persistencia de los parámetros fue considerada como alta en la resolución citada anteriormente.

24. En la Res. Ex N°2 / Rol F-052-2022, se indicó al titular que, para poder aprobar el programa de cumplimiento, debe proponer medidas que se hagan cargo de los efectos negativos. Medidas que se traducen en el abatimiento de los parámetros superados y mejora del sistema del Tratamiento de RILes.

25. En la misma línea, la “*Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de RILes*”, señala “...*(el titular) deberá incorporar acciones que permitan fortalecer al Sistema de Tratamiento de RILes y acciones que comprometan el control continuo de parámetros físicos y mayor frecuencia de reportes de acuerdo a los parámetros establecidos en la RPM*”.

26. El titular, en su versión refundida complementa los comentarios de algunas acciones obligatorias. Sin embargo, no hay adición de nuevas acciones complementarias que se hagan cargo de los efectos negativos generados por la superación de parámetros ya señalada, a través del abatimiento de dichos parámetros y del fortalecimiento de su sistema de tratamiento de Riles, y que, en definitiva, permitan el retorno al cumplimiento normativo ambiental.

27. Por lo tanto, se puede evidenciar que el titular no presentó acciones eficaces para hacerse cargo de los efectos negativos respecto al hecho



infraccional N° 4, como se le indicó en la Res. Ex N°2 / Rol F-052-2022, pues el PdC refundido adolece de una falta de acciones adicionales complementarias que se hagan cargo de los efectos negativos señalados en la Res. Ex N°1 / Rol F-052-2022, estimadas esenciales para evaluar la idoneidad de dichas medidas en atención a las superaciones de parámetros detectadas. Se reitera al titular que, mediante la materialización del PdC toda amenaza al bien jurídico protegido debe desaparecer, sin dar pie a riesgos de ninguna naturaleza; la aprobación de un programa requiere que este se oriente a una satisfacción completa y permanente de la normativa ambiental. El PdC refundido presentado por el titular no cumple con ese estándar para ser aprobado por esta Superintendencia. Lo anterior determina que el análisis de su PdC no pueda prosperar, pues no da cumplimiento al requisito de eficacia e integridad en este punto.

C. VERIFICABILIDAD

28. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

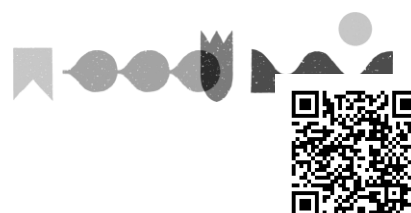
29. En atención a lo expuesto en el acápite B precedente, esto es, el incumplimiento del criterio de aprobación de eficacia, según se expuso, respecto del hecho infraccional N° 4, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a estos, ni respecto de los hechos infraccionales N° 1,2,3 y 5, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, dado que el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que se ha arribado para desestimar el PdC refundido.

30. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, y eliminen o reduzcan los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre respecto del PdC refundido presentado por el titular.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por **DIANA FOOD CHILE SPA**, con fecha 30 de marzo de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación este instrumento de acuerdo a lo indicado en los considerandos 20° y siguientes de esta resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-052-2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS**.

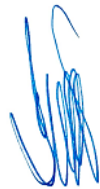


III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, a

Felipe Cuevas Sanguinetti, representante legal de **DIANA FOOD CHILE SPA** en la casilla electrónica señalada para tal efecto.



Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ALV / JTRC / DRF

Correo electrónico

- DIANA NATURALS CHILE SPA, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.

- Esteban Dattwyler, Jefe de la Oficina Regional Metropolitana.

